



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 32 /2015

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 21/2014 "Juncos Fossetti Hernán Paulo c/ Dres. Nicolaris Norma - Liberman V. - Perez Pardo M. y Flah Lily", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Humberto Ariel Pastor, quien actuando como apoderado del Sr. Hernán Juncos Possetti, denuncia a la Dra. Norma Susana Nicolaris, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12 y a los magistrados que integran la Sala 'L' de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Víctor Fernando Liberman, Marcela Pérez Pardo y Lily Rosa Flah (fs. 1/38).

Funda la presente denuncia en el accionar de los mencionados magistrados respecto de las siguientes actuaciones judiciales; "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ denuncia por violencia familiar" Expte. N° 23.964/2010, "F- S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ autorización", Expte. N° 96.443/2011, "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ autorización", Expte. N° 82.884/2012.

Manifiesta que hace cuatro años que tiene prohibido ver a su única hija M. J. F., a causa de una denuncia penal por un 'inexistente' abuso sexual, radicada por la madre de la menor que motorizó una causa civil por violencia familiar, siendo a su entender, el trámite de la misma notoriamente ilegal (fs. 5 vta.). En clara disconformidad con las actuaciones jurisdiccionales, hace mención a la 'gravísima situación' que lo trae a esta instancia, ya que los jueces habrían incurrido en

USO OFICIAL

negligencia grave y en la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones con palmaria afectación de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso legal, derecho de defensa en juicio y derechos del niño. Asimismo expone que, un análisis conjunto e integral de la actuación cumplida por todos los magistrados alcanzados por la presente denuncia, permite corroborar que los mismos han obrado con absoluta parcialidad, traducida especialmente en la admisión íntegra de todas las pretensiones articuladas por A. L. F. S. y por el sistemático rechazo de los pedidos efectuados por su mandante el Sr. Possetti, incluido en aquellas materias vinculadas al ejercicio de derechos y garantías esenciales, tales como el de la producción de la prueba en el marco del debido proceso legal.

Afirma que esto se ha verificado especialmente en los expedientes donde se otorgaron los pedidos de autorización efectuados por la Sra. F. S. para trasladarse fuera del país con la menor sin el consentimiento de su padre. Finalmente el denunciante realiza un relato pormenorizado del trámite de las actuaciones judiciales detallando en forma completa las medidas adoptadas por los magistrados objetados. Culmina su presentación ofreciendo prueba y solicitando la investigación por parte de este Cuerpo de las distintas irregularidades acontecidas en las piezas procesales *ut supra* aludidas.

II. Como medida preliminar, la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación solicitó, el 11 de diciembre de 2014, al Juzgado Nacional en lo Civil N° 12 la remisión de copias certificadas de los expedientes: "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ denuncia por violencia familiar" (Expte. N° 23.964/2010), "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ autorización" (Expte. N° 96.443/2011), "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ autorización" (Expte. N° 82.884/2012) (fs. 40).



Por otra parte, obra agregado a fs. 272/280 del expediente N° 23.964/2010 caratulado "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ denuncia por violencia familiar", copia del auto de procesamiento decretado respecto de H. P. J. P., como autor del delito de abuso sexual agravado por el vínculo, reiterado en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí.

CONSIDERANDO:

1°) Que, en primer término, es dable indicar que del proveído de fecha 15 de abril de 2010, dictado en el expediente "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ denuncia por violencia familiar", surge que la decisión de establecer como medida cautelar la prohibición de acercamiento del Sr. Juncos Possetti se fundamentó en un informe psico-social de riesgo emitido por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la entidad de los derechos que se aducen vulnerados y en lo dictaminado por la asesora de menores.

Además corresponde destacar que, del aludido informe psico-social, se deriva que se estaría frente a un caso de maltrato infantil con sospecha de haber sido la niña, víctima de abuso sexual. Asimismo obra incorporado a las actuaciones por violencia familiar, el auto de fecha 24 de agosto de 2011 que procesó como autor del delito de abuso sexual agravado por el vínculo al padre de la niña -H. J. P.-.

2°) Que, en lo atinente a los expedientes "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. Paulo s/ autorización" y "F. S. A. L. y otro c/ J. P. H. P. s/ autorización", referidos a las solicitudes de autorización presentadas por la Sra. F. S. a fin de que se la autorice a viajar al exterior con su hija, cabe señalar que las resoluciones por las que la jueza Nicolaris concedió el permiso se encuentran debidamente fundadas y han sido confirmadas por el Superior.

3°) Que, debemos recordar que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero

no debe constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales. De otro modo, este órgano comenzaría a ejercer el poder jurisdiccional, ya que los jueces podrían verse incentivados a seguir la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por el Consejo de la Magistratura. Ello, constituiría una flagrante afectación a la independencia judicial y, en consecuencia, al principio de división de funciones que debe imperar en un sistema republicano de gobierno.

Respecto a lo señalado, la ley 24.937 y sus modificatorias ha establecido expresamente en el art. 14 que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias"; asimismo cabe remarcar que en el caso "Terán", el jurado de enjuiciamiento de Magistrados ha considerado que, "es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables".

4°) Que, lo que se trasluce de la presente denuncia es la mera disconformidad del denunciante con las decisiones jurisdiccionales. De las compulsas de las actuaciones se desprende que los magistrados denunciados han actuado conforme a derecho, no siendo su actuación objetable en modo alguno.

5°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 19/15 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

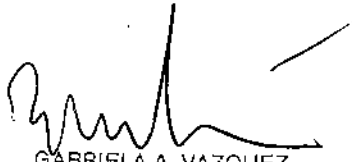
SE RESUELVE:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Norma Susana Nicolaris, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12 y los doctores Víctor Fernando Liberman, Marcela Pérez Pardo y Lily Rosa Flah, integrantes de la Sala "L" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Regístrese, notifíquese y archívese.



GABRIELA A. VAZQUEZ
PRESIDENTA
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

